

PRIMERA MESA ACADEMICA

CONCLUSIONES DE LA MESA ACADEMICA DEL INSTITUTO PACIELLO DEL COADEM sobre “ EL EJERCICIO DE LA ABOGACIA Y LA COLEGIACION LEGAL” que tuvo lugar en Asunción- Paraguay el 29-98-08.-

El representante en la Mesa Academica por parte del Brasil Dr. Roberto Busato se expuso explicando los antecedentes, espíritu, contenido y logros de la colegiación legal en su País, instrumentada actualmente en la Ley 8.906/94 que establece el control de la matrícula de los abogados y de la ética del ejercicio profesional a cargo de la Orden de Abogados del Brasil (O.A.B.), como Organismo reconocido por la Constitución Federal.-

Por su parte el Dr. Carlos Andreucci en representación de Argentina, puso de manifiesto el carácter federal de la organización del País y el poder de policía de las profesiones reconocido por la Constitución a las Provincias.-En razón de ello la colegiación legal de los abogados responde a una legislación provincial, no existiendo colegiación de orden nacional.-Destaco jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Argentina declarando la constitucionalidad de la Colegiación Legal y el control de la Ética y Ejercicio profesional delegada por el Estado a los Colegios de Abogados a los que reconoce carácter de Personas de Derecho Público no Estatales.- Los representantes del Paraguay y Uruguay informaron que en sus respectivos países no existe la colegiación legal, funcionando sus respectivos colegios de Abogados como meras asociaciones Civiles, cumpliendo funciones gremiales, protegiendo el desempeño de sus afiliados, y coadyuvando con el buen desempeño de la administración de justicia.-Sin embargo, convencidos de la necesidad de la colegiación legal y el control de la ética en el desempeño profesional, existen proyectos en tal sentido presentados a los Congresos Nacionales, involucrando algunos de ellos a todas las profesiones liberales del País.-

Todos los miembros de la mesa académica coincidieron en que la actividad profesional de los abogados constituye una función pública auxiliar de la justicia, y que como tal la colegiación legal no violaría el derecho constitucional de libre asociación, protegiendo por el contrario el desempeño ético e independiente de una actividad sensiblemente vinculada con la Defensa del Estado de Derecho y la eficiencia del Servicio de Justicia.-

SEGUNDA MESA ACADEMICA

DIAGNOSTICO relevado en la Mesa Academica del Instituto Paciello, COADEM, sobre el tema “LA LEGISLACION AMBIENTAL DE CADA PAIS MIEMBRO Y EL ACUERDO MEDIOAMBIENTAL DEL MERCOSUR.-que tuvo lugar en San Isidro-Pvcia de Buenos Aires, Argentina el 27 de Marzo del 2009.-

---El Acuerdo Marco Medioambiental del MERCOSUR no es lo técnicamente deseable, por constituir un texto meramente programático y no operativo, imbuido de la preocupación de que las normativas medioambientales no entorpezcan las políticas comerciales de los Países miembros.-

Fue lo políticamente posible.-

Pero ya se ha aprobado también un Acuerdo Marco de Cooperación y Asistencia en caso de emergencia ambiental, que es operativo, y tiene previsiones amplias de cooperación y asistencia.-Solo espera la ratificación de Brasil, los demás miembros del MERCOSUR ya lo han ratificado.-

----Todos los países miembros tienen desde antiguo copiosa legislación medioambiental, pero se trata de normas de relevancia ambiental casual o de relevancia ambiental sectorial.-

Recién a partir de la década de los noventa, existieron movimientos constitucionales y legislativos que toman al ambiente como un bien jurídico que merece protección en sí mismo, haciéndose énfasis en la prevención, sin abdicar de la recomposición ni de la sanción.-

----Sin embargo, en todos los países existen serias dificultades para la aplicación de los ordenamientos medioambientales, fundamentalmente en lo que concierne a las cuestiones prácticas de contralor.-

----En alguno de los países miembros, se ha tipificado penalmente las conductas ilícitas medioambientales, e incluso se han creado institucionalmente Fiscalías Medioambientales en el ámbito del Ministerio Público; las que si bien encuentran dificultades para hacer efectiva su función, especialmente a nivel municipal, exhiben logros importantes en la práctica (Paraguay).-

----Se abrió una lista de adherentes de los participantes del Seminario que tienen interés en trabajar con el Instituto Paciello y con la futura comisión para el Acuífero Guaraní cuya conformación será propuesta a COADEM en la Asamblea a llevarse a cabo en Fox de Iguazú-Brasil, en Mayo/09.-

TERCERA MESA ACADEMICA

CONCLUSIONES de la Mesa Académica del Instituto Paciello del COADEM, sobre el tema “PROTOCOLO DE SANTA MARIA s/ JURISDICCION INTERNACIONAL EN LAS RELACIONES DE CONSUMO DEL MERCOSUR-Legislaciones Nacionales”.-que tuvo lugar en Montevideo-Uruguay en Noviembre del 2009.-

La masificación de la producción y la comercialización, incorporo tecnicismos de mercado que incrementan los desequilibrios en la relación de consumo.-Desequilibrios que generaron la necesidad de una intervención del Estado, para reestablecer cierta paridad en el sinalagma, en protección del consumidor o usuario.-La necesidad de un mínimo de regulación por el Estado de la situación del consumidor como variable básica del mercado, ha creado en Argentina lo que se ha denominado un verdadero subsistema jurídico que está integrado por la Ley de Defensa del consumidor (Leyes Nos 24.240/ No 26.361), de Defensa de la competencia No 25.156 y de Lealtad Comercial No 22.802; habiéndose incorporado también a nivel constitucional ,garantías fundamentales en protección del consumidor de bienes y servicios (art.42); todo sin afectar las bases propias de la economía de mercado.-

El subsistema jurídico importa en cierta manera el quiebre parcial de dos dogmas esenciales del derecho privado: 1) el principio de la “autonomía de la voluntad” morigerado aquí por la intervención legal fundada en la defensa del orden público y

el interes general.-2) del principio basico de la culpa como causa de la responsabilidad, flexibilizado aquí mediante la introducción de la responsabilidad objetiva y de la norma interpretativa de que en caso de duda debe estarse a la solución mas favorable al consumidor.-

La ley argentina excluye expresamente del regimen de la relacion de consumo, a las profesiones liberales, pero si incluye la publicidad que se haga en ofrecimiento (art.2 de la Ley No 23.361).-

La ley Brasileña sobre Defensa del Consumidor (Ley No 8.078/90) que sigue lineamientos identicos a los ya expresados, no excluye por el contrario expresamente, a los servicios profesionales liberales.-Pero en la causa No 532.377-Fallo del Superior Tribunal de Justicia-Brasilia del 21/08/ 03 se sostiene categóricamente que “ no hay relacion de consumo en los servicios profesionales de los Abogados, los que por otra parte estan regulados por la Ley Especial No 8.906/94”.-(Aporte de la intervención del Dr.Sergio Ferraz).-

Las intervenciones paraguaya y uruguaya comentando la legislación de sus respectivos paises, refirieron conclusiones aproximadas a las ya consignadas, en relacion al analisis de la regulación de la competencia en areas concretas del mercado local.-

Todas las intervenciones refirieron al Protocolo MERCOSUR de Santa Maria-Fortaleza-año 1996,aprobado por Decisión No 10/96 del Consejo Mercado Comun, fundamentalmente en cuanto a la adjudicación de jurisdicción internacional a los Tribunales del domicilio del consumidor (art.4) salvo opcion de otra jurisdicción conforme voluntad exclusiva del consumidor (art.5).- Tambien se destaco la definición del consumidor contenida en el inc.a) del ANEXO AL PROTOCOLO que conceptualiza como tal “ a toda persona fisica o juridica que adquiere o utiliza productos o servicios como destinatario final en una relacion de consumo o en funcion de ella; equiparandose a consumidores las demas personas, determinables o no, expuestas a la relacion de consumo”.-Todos los exponentes coinciden en la necesidad de un contenido mas regulatorio de las relaciones de consumo sobre todo en areas sensibles del comercio internacional mercosureño.-

CUARTA MESA ACADEMICA

Conclusiones de la Mesa Academica del Instituto Paciello sobre el tema “PROTOCOLO DEL MERCOSUR SOBRE DEFENSA DE LA COMPETENCIA y LEGISLACIONES NACIONALES DE LOS PAISES MIEMBROS”.-que tuvo lugar en Asunción-Paraguay el 29 de Abril del 2010.-

La libre competencia es considerada la practica mas apropiada para determinar la oferta y la demanda en los mercados, como sistema que redunde en beneficio de las empresas (las obliga a mejorar las pautas de competitividad y costos); del publico, porque le asegura las mejoras condiciones en la relacion calidad precio de los bienes y servicios; y de la economia en su conjunto, porque deberia proteger la dinamica del mercado conforme pautas de equidad y eficiencia.-

Sin embargo el libre juego de las leyes del mercado no asegura la lealtad en la competencia, por lo que resulta necesaria una legislación adecuada que **proteja a los protagonistas de la competencia desleal y que tipifique y sancione las practicas abusivas**.-Esto es tanto respecto de los mercados nacionales, como respecto de los espacios ampliados conformados por los tratados de integración regional.-

En toda legislación que proteja la competencia, el “ bien juridico protegido” es el interes economico general; y su regimen en general se orienta a sancionar las practicas de restricción de la competencia por un lado, como asi tambien el abuso de posición dominante.-Asimismo, el fenómeno contemporaneo de concentración y

fusión de las empresas es materia que debe tenerse en cuenta cuando se procura garantizar la lealtad de la competencia, al constituir una forma de limitación de la “concurrentia” (fenómeno este último que tiene que ver con la presencia en el mercado de pluralidad de competidores).-

En el Tratado de Asunción hay dos normas expresas sobre competencia.-El art.1ro que impone a los Estados miembros la coordinación de las respectivas políticas macroeconómicas y sectoriales, con el objetivo de garantizar condiciones equitativas de competencia, para el desarrollo del mercado común.-El art.4to refiere a las empresas tanto públicas como privadas, cuya conducta perjudique o pueda perjudicar el intercambio comercial entre los Estados-parte; aludiendo a regulaciones de las relaciones económicas, tanto al interior del espacio ampliado, como de la relación de los Estados signatarios y terceros países.-

En procura de reglamentar tales pautas el Consejo Mercado Común-Decision No 21/94 aprobó las pautas básicas sobre Defensa de la competencia y encomendó a la Dirección de Comercio la elaboración de un proyecto de Protocolo.-Por Decisión No 18/96 se aprobó el “Protocolo de Defensa de la Competencia” suscrito en Fortaleza el 17 de Diciembre del 1996.-El principio central que sienta el Protocolo es defender la lealtad de la competencia como regla de la convivencia económica y el rechazo de todas las acciones coordinadas que perjudiquen la libre iniciativa y los presupuestos esenciales del mercado, con la finalidad de consolidar la unión aduanera, sometiendo incluso a las reglas de la competencia a los monopolios legales (interpretación de un funcionario del Ministerio de Justicia del Brasil).-

Con motivo de la imposibilidad de asistir del representante del Brasil a la Mesa Académica, destacamos que en la materia rige en ese País la Ley No 8.158/91 reglamentada por Decreto No 36/91.-Con posterioridad la Ley No 8.884/94 estableció que la Autoridad de Aplicación es el Consejo Administrativo de Defensa Económica (C.A.D.E.).-

En representación de Argentina enfocó el tema el Dr. José Carlos de Paula que refirió a los antecedentes nacionales.-Refiere como introducción a dos tipos de legislación antitrust; el de la ILICITUD que corresponde al sistema norteamericano, conforme al cual las restricciones a la competencia son lícitas, en cuanto no den margen a una decisión que las declare prohibidas (La competencia es un valor en sí mismo, un valor absoluto); o el de la PROHIBICION que corresponde al modelo de la Comunidad Económica Europea, según el cual las restricciones son vedadas en principio, pudiendo excepcionalmente ser reconocidas como válidas, a petición de los interesados, o de pleno derecho por la Autoridad de Aplicación o los Tribunales (La competencia no es un valor en sí mismo, no es un valor absoluto, sino un medio normal, eventualmente privilegiado, de obtener el equilibrio económico).-

Refiere a renglón seguido que la Ley argentina No 22.262 contempla dos figuras de ilicitud fundamentales: a) la limitación, restricción o distorsión de la competencia; b) el abuso de posición dominante.-En la apreciación de la eventual tipificación el Dr. de Paula sostiene que la ley incorpora la llamada “**regla de la razón**” en la medida que procura evitar las violaciones per se buscándolas a través de la indagación de los factores dinámicos de la competencia efectiva.-Como aplicación jurisprudencial refiere al pronunciamiento de la CNAPel, Penal Económico, Capital Federal, Sala II, 5/7/83 in re: Comisión de Defensa de la Competencia c/ SA Industrias Welbers Ltda.-ED 107) que interpreta el alcance de las conductas tipificadas como de abuso de posición dominante:” Es la situación que permite a una empresa comportarse independientemente, actuar sin tener en cuenta a sus competidores, compradores o proveedores y ello por la posición de mercado que controla, disponibilidad de conocimientos técnicos, materia prima o capital que le permite imponer precios o controlar la producción o distribución en una parte significativa de los productos en cuestión”.-Refiere finalmente que la nueva Ley Nacional No 25.126 tipifica un nuevo tipo de restricción de la competencia consistente en las concentraciones y fusiones de empresas, para limitar “la concurrentia” en el mercado.-

El Dr. Ronald Herbert represento a Uruguay en la Mesa Academica, poniendo de manifiesto que en su Pais existe en general consenso respecto de las conductas tipificadas como reprimidas en el art.6 del Protocolo del MERCOSUR.-Pero señala algunas observaciones a las disposiciones del Protocolo.-a) en primer lugar cree necesario definir con mayor precision el concepto de “afectación del comercio de los Estados parte” (art.4); b) precisar las atribuciones del Organo de Aplicación; c) Faltaria regular una instancia de apelación contra las sanciones del Organo de Aplicación.-

Por su parte, refiriendo a la nueva ley uruguaya de Defensa de la Competencia, destaca que la misma sigue aproximadamente los mismos lineamientos de la doctrina universal en la materia, adhiriendo a la “regla de la razon” para tipificar las conductas restrictivas de la competencia, en forma similar al sistema europeo, pero en atención al concepto de “mercado moderado”, esto es, la porcion del mercado que por su carácter estrategico admite ser regulado.-

Finalmente la representación de Paraguay estuvo asegurada por la Dra. Patricia Stanley quien informo que Paraguay internalizo el Protocolo del MERCOSUR mediante Ley No 1149/97.-Refiere que aun no existe legislacion nacional sobre la materia en su Pais, pero si un proyecto a estudio del Congreso que a grandes rasgos adopta la filosofia de la reciente ley uruguaya e introduce la “regla de la razon”.- Destaca la necesidad de definiciones precisas en las cuestiones sobre la competencia, debiendo comenzar por una caracterizacion mas puntual de FINALIDAD de la defensa de la competencia.-

Por otro lado coincide con algunas observaciones al Procolo ya explicitadas por el Dr. Herbert, en particular con la necesidad de definir con mayor precision el concepto “ cuestiones de competencia que **afectan** a los Estados Parte”.-

FINAL PRIMER MANDATO

Trabajo de síntesis de las exposiciones, diagnostico y conclusiones, llevado a cabo por el Director pro-tempore del Instituto Paciello del COADEM, Dr. Humberto V. Granada Notario.- (Cuatro Mesas Academicas efectivizadas durante el primer mandato : 2008/2009).-